

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CE) nº 299/2000 de la Comisión de 9 de febrero de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) nº 300/2000 de la Comisión, de 9 de febrero de 2000, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 3
- Reglamento (CE) nº 301/2000 de la Comisión, de 9 de febrero de 2000, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 5
- Reglamento (CE) nº 302/2000 de la Comisión, de 9 de febrero de 2000, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésima sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1489/1999 7
- ★ **Reglamento (CE) nº 303/2000 de la Comisión, de 9 de febrero de 2000, que modifica el anexo V del Reglamento (CEE) nº 2111/1999 del Consejo por el que se prohíbe la venta y el suministro de petróleo y de determinados productos derivados del petróleo a determinadas partes de la República Federativa de Yugoslavia** 8
- ★ **Reglamento (CE) nº 304/2000 de la Comisión, de 9 de febrero de 2000, por el que se establecen medidas encaminadas a la recuperación de la población de bacalao del Mar de Irlanda (división CIEM VIIa)** 10

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2000/125/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 31 de enero de 2000, relativa a la celebración del Acuerdo sobre el establecimiento de reglamentos técnicos mundiales aplicables a los vehículos de ruedas y a los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en dichos vehículos («Acuerdo paralelo»)** 12

Comité Mixto del EEE

* Decisión del Comité Mixto del EEE nº 1/1999, de 29 de enero de 1999, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificaciones) del Acuerdo EEE	28
* Decisión del Comité Mixto del EEE nº 2/1999, de 29 de enero de 1999, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	30
* Decisión del Comité Mixto del EEE nº 3/1999, de 29 de enero de 1999, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificaciones) del Acuerdo EEE	31
* Decisión del Comité Mixto del EEE nº 4/1999, de 29 de enero de 1999, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificaciones) del Acuerdo EEE	32
* Decisión del Comité Mixto del EEE nº 5/1999, de 29 de enero de 1999, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificaciones) del Acuerdo EEE	33
* Decisión del Comité Mixto del EEE nº 6/1999, de 29 de enero de 1999, por la que se modifica el anexo II (Servicios de telecomunicaciones) del Acuerdo EEE	35
* Decisión del Comité Mixto del EEE nº 7/1999, de 29 de enero de 1999, por la que se modifica el anexo XI (Servicios de telecomunicaciones) del Acuerdo EEE	37
* Decisión del Comité Mixto del EEE nº 8/1999, de 29 de enero de 1999, por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE	39
* Decisión del Comité Mixto del EEE nº 9/1999, de 29 de enero de 1999, por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE	40
* Decisión del Comité Mixto del EEE nº 10/1999, de 29 de enero de 1999, por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE	41
* Decisión del Comité Mixto del EEE nº 11/1999, de 29 de enero de 1999, por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE	42
* Decisión del Comité Mixto del EEE nº 12/1999, de 29 de enero de 1999, por la que se modifica el anexo XV (Ayudas estatales) del Acuerdo EEE	43
* Decisión del Comité Mixto del EEE nº 15/1999, de 29 de enero de 1999, por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE	45

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 299/2000 DE LA COMISIÓN
de 9 de febrero de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de febrero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de febrero de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	109,0
	204	56,2
	212	104,9
	624	196,5
	999	116,7
0707 00 05	052	126,5
	628	166,1
	999	146,3
0709 10 00	220	190,9
	999	190,9
0709 90 70	052	133,2
	204	65,2
	628	144,3
	999	114,2
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	41,5
	204	41,3
	212	35,1
	624	47,5
	999	41,4
0805 20 10	052	53,4
	204	61,5
	999	57,5
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	61,6
	204	73,2
	464	143,4
	600	77,4
	624	73,2
	999	85,8
	052	52,5
0805 30 10	600	77,4
	624	66,2
	999	65,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	039	83,4
	400	98,7
	404	84,8
	720	71,4
	728	76,8
	999	83,0
	064	70,0
0808 20 50	388	98,1
	400	101,3
	528	102,3
	720	53,6
	999	85,1

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 300/2000 DE LA COMISIÓN**de 9 de febrero de 2000****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) n° 785/68 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1422/95 establece que el precio de importación *cif* de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 785/68 de la Comisión ⁽³⁾. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) n° 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de febrero de 2000.

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.

⁽³⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	7,07	0,01	—
1703 90 00 ⁽¹⁾	7,37	0,00	—

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) N° 301/2000 DE LA COMISIÓN
de 9 de febrero de 2000
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto
sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 258/2000 de la Comisión ⁽²⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto.
- (2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 258/2000 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restitu-

ciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2038/1999, sin perfeccionar o no desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) n° 258/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de febrero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 28 de 3.2.2000, p. 24.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de febrero de 2000, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
	— EUR/100 kg —
1701 11 90 9100	43,33 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	42,66 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	⁽²⁾
1701 12 90 9100	43,33 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	42,66 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	⁽²⁾
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,4710
	— EUR/100 kg —
1701 99 10 9100	47,10
1701 99 10 9910	48,60
1701 99 10 9950	46,38
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,4710

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 2038/1999.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

REGLAMENTO (CE) N° 302/2000 DE LA COMISIÓN**de 9 de febrero de 2000****por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésima sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1489/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1489/1999 de la Comisión, de 7 de julio de 1999, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽²⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1489/1999, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolu-

ción previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la vigésima sexta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la vigésima sexta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) n° 1489/1999, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 51,850 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de febrero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 172 de 8.7.1999, p. 27.

**REGLAMENTO (CE) N° 303/2000 DE LA COMISIÓN
de 9 de febrero de 2000**

que modifica el anexo V del Reglamento (CEE) n° 2111/1999 del Consejo por el que se prohíbe la venta y el suministro de petróleo y de determinados productos derivados del petróleo a determinadas partes de la República Federativa de Yugoslavia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2111/1999 del Consejo, de 4 de octubre de 1999, por el que se prohíbe la venta y el suministro de petróleo y de determinados productos derivados del petróleo a determinadas partes de la República Federativa de Yugoslavia ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2421/1999 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2 *ter*,

Considerando lo siguiente:

- (1) Como consecuencia de la Posición común 1999/691/PESC ⁽³⁾, el Consejo adoptó el Reglamento (CE) n° 2421/1999 que modifica el Reglamento (CE) n° 2111/1999 con objeto de autorizar el suministro de petróleo y de determinados productos derivados del petróleo a determinados municipios y otros destinos situados en la República de Serbia, en el marco de la iniciativa «La energía al servicio de la democracia».
- (2) Con este motivo, el Consejo adjuntó al Reglamento (CE) n° 2111/1999 un anexo V que incluía una lista de

municipios o destinos finales de la República de Serbia que podían beneficiarse de tales suministros.

- (3) Mediante la Decisión 2000/82/PESC ⁽⁴⁾, el Consejo indicó que debía ampliarse la lista de municipios y otros destinos situados en la República de Serbia.
- (4) Por consiguiente, procede modificar el anexo V del Reglamento (CE) n° 2111/1999.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo V del Reglamento (CE) n° 2111/1999 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 2000.

Por la Comisión

Christopher PATTEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 258 de 5.10.1999, p. 12.

⁽²⁾ DO L 294 de 16.11.1999, p. 7.

⁽³⁾ DO L 273 de 23.10.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 26 de 2.2.2000, p. 1.

ANEXO

«ANEXO V

Lista de municipios o destinos finales en la República de Serbia enumerados en el apartado 1 del artículo 2 bis

1. Ciudad de Nis
 2. Ciudad de Pirot
 3. Kragujevac
 4. Kraljevo
 5. Novi Sad
 6. Sombor
 7. Subotica»
-

REGLAMENTO (CE) Nº 304/2000 DE LA COMISIÓN**de 9 de febrero de 2000****por el que se establecen medidas encaminadas a la recuperación de la población de bacalao del Mar de Irlanda (división CIEM VIIa)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1181/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) En noviembre de 1999, el Consejo Internacional para la Explotación del Mar señaló que la población de bacalao del Mar de Irlanda (división del CIEM VIIa) corría un grave peligro de agotamiento.
- (2) Con motivo de la reunión del Consejo de Ministros de Pesca celebrada los días 16 y 17 de diciembre de 1999, la Comisión y el Consejo pusieron de manifiesto la imperiosa necesidad de establecer un plan de recuperación del bacalao del Mar de Irlanda.
- (3) Como necesidad más inmediata se impone la autorización del desove del mayor contingente posible de bacalao durante el período comprendido entre mediados de febrero y finales de abril de 2000.
- (4) Por consiguiente, urge prohibir la pesca del bacalao durante el período mencionado en la zona geográfica del Mar de Irlanda adecuada.
- (5) No obstante, las poblaciones de cigalas (*Nephrops norvegicus*), quisquilla y peces planos del Mar de Irlanda no están amenazadas y revisten gran importancia desde el punto de vista comercial. Así pues, la prohibición mediante la que se pretende proteger al bacalao deberá aplicarse de forma que no disminuyan significativamente las capturas de cigala, quisquilla y peces planos pero que, al mismo tiempo, se reduzca al máximo el riesgo de agotamiento del bacalao.
- (6) Además, habrá que derogar las medidas transitorias para 2000 establecidas en la nota 6 del anexo I del Reglamento (CE) nº 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través medidas para la protección de los juveniles de organismos marinos jóvenes ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2723/1999 ⁽⁴⁾, que podría dar lugar a elevadas capturas accesorias de bacalao en el Mar de Irlanda (división CIEM VIIa).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Durante el período comprendido entre el 14 de febrero y el 30 de abril de 2000 quedará prohibida la utilización de redes de arrastre demersales, redes de jábega o cualquier otra red de

arrastre similar; de redes de enmalle, atrasmalladas o de enredo, o cualquier otra red estática similar, o de cualquier arte de pesca con azuelos en la zona de la división CIEM VIIa situada:

- al sur de la recta trazada entre un punto de la costa de Irlanda del Norte a 54° 30' de latitud norte y un punto de la costa de Inglaterra a 54° 30' de latitud norte, y
- al norte de la línea resultante de la unión de las sucesivas rectas trazadas entre las coordenadas geográficas siguientes:

un punto en la costa este de Irlanda a 53° 15' de latitud norte

53° 15' de latitud norte, 05° 00' de longitud oeste

54° 00' de latitud norte, 05° 00' de longitud oeste

54° 00' de latitud norte, 04° 00' de longitud oeste

53° 30' de latitud norte, 04° 00' de longitud oeste

un punto en la costa oeste de Inglaterra a 53° 30' de latitud norte.

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, se autorizará la utilización de redes demersales de arrastre de puertas en la zona y durante el período indicado en el mismo a condición de que:

- a) la dimensión de las mallas de estas redes esté comprendida entre 70 mm y 79 mm, u 80 mm y 99 mm;
- b) no se mantenga a bordo ningún otro arte de pesca;
- c) la dimensión de las mallas de todas las redes demersales de arrastre de puertas mantenidas a bordo se encuentre dentro de uno solo de los intervalos permitidos;
- d) ninguna malla individual, independientemente de su posición dentro de dicha red de arrastre, tenga una dimensión superior a 300 mm; y
- e) dichas redes de arrastre se utilicen exclusivamente en una o ambas de las zonas siguientes:

i) la zona delimitada por la unión de las sucesivas rectas trazadas entre las coordenadas geográficas siguientes:

53° 30' de latitud norte, 05° 30' de longitud oeste

53° 30' de latitud norte, 05° 20' de longitud oeste

54° 20' de latitud norte, 04° 50' de longitud oeste

54° 30' de latitud norte, 05° 10' de longitud oeste

54° 30' de latitud norte, 05° 20' de longitud oeste

54° 00' de latitud norte, 05° 50' de longitud oeste

54° 00' de latitud norte, 06° 10' de longitud oeste

53° 45' de latitud norte, 06° 10' de longitud oeste

53° 45' de latitud norte, 05° 30' de longitud oeste

53° 30' de latitud norte, 05° 30' de longitud oeste,

⁽¹⁾ DO L 389 de 31.12.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 164 de 9.6.1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 125 de 27.4.1998, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 328 de 22.12.1999, p. 9.

ii) la zona delimitada por la unión de las sucesivas rectas trazadas entre las coordenadas geográficas siguientes:

54° 00' de latitud norte, 03° 50' de longitud oeste

54° 00' de latitud norte, 03° 20' de longitud oeste

54° 30' de latitud norte, 03° 40' de longitud oeste

54° 30' de latitud norte, 03° 50' de longitud oeste

54° 20' de latitud norte, 04° 00' de longitud oeste

54° 00' de latitud norte, 03° 50' de longitud oeste.

Además, las capturas mantenidas a bordo y realizadas mediante redes demersales de arrastre de puertas en una o ambas de las zonas geográficas señaladas en los incisos i) y ii) no se descargarán a menos que su composición porcentual cumpla los requisitos establecidos por el anexo I del Reglamento (CE) n° 850/98 en relación con los artes de arrastre con una dimensión de malla comprendida entre 70 mm y 79 mm.

3. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, se autorizará la utilización de redes de arrastre de varas dentro de

la zona y durante el período de tiempo indicados en el mismo, a condición de que dichas redes:

a) tengan una dimensión de malla comprendida entre los 16 mm y los 31 mm o igual o superior a 80 mm;

b) se empleen exclusivamente en la parte de la zona indicada en el apartado 1 al este de 05° 30' de longitud oeste.

Artículo 2

La nota 6 del Reglamento (CE) n° 850/98 no se aplicará a la división CIEM VIIa.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 30 de abril de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 31 de enero de 2000

relativa a la celebración del Acuerdo sobre el establecimiento de reglamentos técnicos mundiales aplicables a los vehículos de ruedas y a los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en dichos vehículos («Acuerdo paralelo»)

(2000/125/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 95 y 133, junto con la primera frase del apartado 2 y el párrafo segundo del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En su Decisión de 3 de noviembre de 1997, el Consejo autorizaba a la Comisión a negociar, en el marco de la Comisión para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU), un Acuerdo sobre el establecimiento de reglamentos técnicos mundiales aplicables a los vehículos de ruedas y a los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en dichos vehículos («Acuerdo paralelo»).
- (2) Fruto de dichas negociaciones, el 25 de junio de 1998 quedaba abierto a la firma el Acuerdo paralelo; la Comunidad firmó dicho Acuerdo el 18 de octubre de 1999.
- (3) La armonización internacional en el sector de la automoción y se está realizando en el marco del Acuerdo revisado de 1958 de la CEPE/ONU sobre la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en éstos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones (Acuerdo de 1958), al que se adhirió la Comunidad el 24 de marzo de 1998.
- (4) La celebración del Acuerdo paralelo constituye un objetivo de la política comercial común con arreglo al artículo 133 del Tratado al eliminar los actuales

obstáculos técnicos al comercio de vehículos de motor entre las Partes contratantes y evitar la creación de otros nuevos. La participación de la Comunidad asegurará la concordancia entre las actividades de armonización que se lleven a cabo al amparo tanto del Acuerdo de 1958 como del Acuerdo paralelo, facilitando así el acceso a los mercados de terceros países.

- (5) La celebración del Acuerdo paralelo por la Comunidad establece un marco institucional específico al organizar procedimientos de cooperación entre las Partes contratantes; se requiere, por lo tanto, el dictamen conforme del Parlamento Europeo.
- (6) Es necesario establecer disposiciones prácticas en lo que se refiere a la participación de la Comunidad en el Acuerdo paralelo.
- (7) Compete a la Comisión el cumplimiento de todos los requisitos de notificación establecidos en el Acuerdo paralelo, el Acuerdo paralelo debe aplicarse paralelamente al Acuerdo de 1958. Ambos se inscriben en el marco de la CEPE/ONU y para su aplicación se utilizan los mismos grupos de trabajo y servicios previstos dentro de ese marco.
- (8) El Acuerdo paralelo crea un marco para establecer reglamentos técnicos mundiales incluyéndolos en el registro mundial mediante votación de consenso. Debido a que ambos Acuerdos se aplican paralelamente, los proyectos de reglamentos técnicos que preparen los grupos de trabajo se someterán a votación en principio en los órganos creados en virtud de ambos Acuerdos. Para el Acuerdo de 1958, se ha establecido un procedimiento decisorio; la votación comunitaria relativa al Acuerdo paralelo puede decidirse, por tanto, con arreglo al mismo procedimiento y en el mismo momento que la del Acuerdo de 1958.

⁽¹⁾ DO C 87 de 29.3.1999, p. 1.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 15 de diciembre de 1999 (no publicado aún en el Diario Oficial).

- (9) En los casos en que se vote un reglamento sólo con arreglo al Acuerdo paralelo, es posible delegar en la Comisión, asistida por el Comité reglamentario, la decisión que determine el voto de la Comunidad, ya que el reglamento técnico mundial establecido tiene que someterse en una etapa posterior al procedimiento previsto en los artículos 95 y 251 del Tratado para su adopción.
- (10) El voto comunitario respecto de cualquier enmienda al Acuerdo paralelo debe decidirse de conformidad con el procedimiento seguido para aprobar el Acuerdo. Respecto a la manifestación de objeciones a una enmienda del Acuerdo paralelo una vez se haya votado por consenso la enmienda, teniendo en cuenta las limitaciones temporales establecidas en dicho Acuerdo, la Comisión puede decidir la posición comunitaria mediante un procedimiento menos complejo.
- (11) Debería aprobarse el Acuerdo paralelo.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad dentro de los límites de sus competencias, el Acuerdo sobre el establecimiento de reglamentos técnicos mundiales aplicables a los vehículos de ruedas y a los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en dichos vehículos, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo paralelo».

El texto del Acuerdo paralelo se recoge en el anexo I.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para depositar el instrumento de aprobación, de conformidad con el apartado 2 del artículo 9 del Acuerdo paralelo, así como para hacer la declaración contenida en el anexo II.

Artículo 3

La Comisión efectuará, en nombre de la Comunidad, todas las notificaciones establecidas en el Acuerdo paralelo, en particular las previstas en sus artículos 7, 9, 12 y 15.

Artículo 4

Las disposiciones prácticas relativas a la participación de la Comunidad y los Estados miembros en el Acuerdo paralelo se establecen en el anexo III.

Artículo 5

1. La Comunidad votará a favor de la adopción de un proyecto de reglamento técnico mundial o de enmienda de reglamento:

- si el voto comunitario a favor del proyecto de reglamento técnico paralelo se ha decidido de conformidad con uno de los procedimientos establecidos en el apartado 2 del artículo 4 de la Decisión 97/836/CE del Consejo ⁽¹⁾;
- si un reglamento técnico mundial o una enmienda del mismo no se ha establecido de forma paralela a un reglamento o enmienda en virtud del Acuerdo de 1958, cuando el proyecto haya sido aprobado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 13 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo ⁽²⁾.

2. Cuando no se dé la aprobación de conformidad con el apartado 1, la Comunidad votará en contra de la introducción de un reglamento técnico mundial en el registro mundial.

3. La posición comunitaria respecto a la inclusión y la confirmación de la inclusión en el compendio de reglamentos técnicos propuestos, así como respecto a la resolución de litigios entre las Partes contratantes se establecerá, según proceda, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 13 de la Directiva 70/156/CEE.

Artículo 6

1. La Comunidad votará a favor de una propuesta de enmienda al Acuerdo paralelo cuando ésta haya sido aprobada con arreglo al procedimiento seguido para aprobar dicho Acuerdo. Cuando dicho procedimiento no haya concluido antes de que tenga lugar la votación, la Comisión votará en contra de la enmienda en nombre de la Comunidad.

2. La decisión de presentar objeciones a una enmienda del Acuerdo paralelo se tomará con arreglo al procedimiento establecido en el segundo guión del apartado 1 del artículo 5.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

J. PINA MOURA

⁽¹⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 78.

⁽²⁾ DO L 42 de 23.2.1970, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 11 de 16.1.1999, p. 25).

ANEXO I

ACUERDO

sobre el establecimiento de reglamentos técnicos mundiales aplicables a los vehículos de ruedas y a los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en dichos vehículos

PREÁMBULO

LAS PARTES CONTRATANTES,

HABIENDO DECIDIDO adoptar un acuerdo con objeto de establecer un procedimiento para fomentar la elaboración de reglamentos técnicos mundiales que aseguren altos niveles de seguridad, protección del medio ambiente, eficiencia energética y protección contra el robo de los vehículos de ruedas, y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en dichos vehículos;

HABIENDO DECIDIDO que este procedimiento fomentará también la armonización de los reglamentos técnicos actuales, reconociendo el derecho de las autoridades subnacionales, nacionales y regionales a aprobar y mantener reglamentos técnicos en materia de salud, seguridad, protección del medio ambiente, eficiencia energética y protección contra el robo que sean más rigurosos que los establecidos a nivel mundial;

TENIENDO AUTORIZACIÓN para celebrar dicho Acuerdo en virtud del apartado 1 (a) del Mandato de la CEPE/ONU y el capítulo XIII del Reglamento interno de la CEPE/ONU, norma 50;

RECONOCIENDO que el presente Acuerdo no prejuzga los derechos y obligaciones de las Partes contratantes derivados de acuerdos internacionales actuales sobre salud, seguridad y protección del medio ambiente;

RECONOCIENDO que el presente Acuerdo no prejuzga los derechos y obligaciones de las partes contratantes derivados de los Acuerdos en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), incluido el Acuerdo sobre los Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC), y teniendo previsto establecer reglamentos técnicos mundiales al amparo del presente Acuerdo, como base para sus reglamentos técnicos, de manera coherente con dichos Acuerdos;

TENIENDO PREVISTO que las Partes contratantes en el presente Acuerdo utilicen los reglamentos técnicos mundiales establecidos con arreglo al presente Acuerdo como base para sus reglamentos técnicos;

RECONOCIENDO la importancia que, para la salud pública, la seguridad y el bienestar tienen la mejora y la búsqueda continuas de altos niveles de seguridad, protección del medio ambiente, eficiencia energética y protección contra el robo de los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en dichos vehículos, y el valor que puede tener para el comercio internacional, la libertad de elección del consumidor y la asequibilidad de los productos una mayor convergencia de los reglamentos técnicos, actuales y futuros, y de las normas con ellos relacionadas;

RECONOCIENDO que los gobiernos tienen derecho a buscar y aplicar en la práctica mejoras en el nivel de salud, seguridad y protección del medio ambiente, y también a determinar si los reglamentos técnicos mundiales establecidos en virtud del presente Acuerdo se adecuan a sus necesidades;

RECONOCIENDO el importante trabajo de armonización ya realizado con arreglo al Acuerdo de 1958;

RECONOCIENDO el interés que existe en diferentes zonas geográficas por los problemas de seguridad, medio ambiente, energía y protección contra el robo y por los métodos de resolver tales problemas, así como los conocimientos al respecto en estas diferentes zonas, y el valor que este interés y estos conocimientos tienen para elaborar reglamentos técnicos mundiales que contribuyan a conseguir mejoras en este sentido y a minimizar las divergencias;

DESEANDO facilitar la adopción, en los países en desarrollo, de reglamentos técnicos mundiales establecidos, teniendo en cuenta los problemas y circunstancias especiales de estos países, especialmente de los menos desarrollados;

DESEANDO que, a la hora de elaborar reglamentos técnicos mundiales, se consideren debidamente, mediante procedimientos transparentes, los reglamentos técnicos aplicados por las Partes contratantes y que esta consideración incluya análisis comparativos de la relación entre costes y beneficios;

RECONOCIENDO que el establecimiento de reglamentos técnicos mundiales que proporcionen niveles elevados de protección servirá de estímulo a los distintos países para que lleguen a la conclusión de que tales reglamentos aportarán la protección y los niveles necesarios dentro de su jurisdicción;

RECONOCIENDO la repercusión de la calidad de los carburantes en los controles ambientales de los vehículos, la salud humana y la eficiencia en el uso del combustible; y

RECONOCIENDO que la aplicación de procedimientos transparentes es de especial importancia para la elaboración de reglamentos técnicos mundiales con arreglo al presente Acuerdo y que este proceso de elaboración debe ser compatible con los procedimientos de elaboración de reglamentos de las Partes contratantes en el presente Acuerdo,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Finalidad del Acuerdo

- 1.1. La finalidad del presente Acuerdo es:
 - 1.1.1. establecer un procedimiento mundial mediante el cual las Partes contratantes de todas las zonas del mundo puedan elaborar conjuntamente reglamentos técnicos mundiales referentes a la seguridad, la protección del medio ambiente, la eficiencia energética y la protección contra el robo de los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en dichos vehículos;
 - 1.1.2. asegurar que, al elaborar reglamentos técnicos mundiales, se tengan en cuenta de manera objetiva y adecuada los actuales reglamentos técnicos de las Partes contratantes, así como los reglamentos CEPE/ONU;
 - 1.1.3. asegurar que, a la hora de elaborar reglamentos técnicos mundiales, se tengan en cuenta de manera objetiva, según proceda, los análisis sobre mejores tecnologías disponibles y la relación entre beneficios y costes;
 - 1.1.4. asegurar que los procedimientos que se apliquen para la preparación de reglamentos técnicos mundiales sean transparentes;
 - 1.1.5. alcanzar altos niveles de seguridad, protección del medio ambiente, eficiencia energética y protección contra el robo dentro de la comunidad internacional, y asegurarse de que las actuaciones derivadas del presente Acuerdo no fomenten ni den lugar a un deterioro de estos niveles dentro de la jurisdicción de las Partes contratantes, incluido el nivel subnacional;
 - 1.1.6. disminuir los obstáculos técnicos al comercio internacional mediante la armonización de los reglamentos técnicos actuales de las Partes contratantes, así como los reglamentos CEPE/ONU, y mediante la elaboración de nuevos reglamentos técnicos mundiales sobre seguridad, protección del medio ambiente, eficiencia energética y protección contra el robo de los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en dichos vehículos, de manera coherente con la consecución de altos niveles de seguridad y de protección del medio ambiente, así como de los demás objetivos anteriormente señalados; y
 - 1.1.7. garantizar que, cuando se requieran niveles alternativos de rigor para facilitar las actividades reguladoras de algunos países, en especial de los países en desarrollo, se tengan en cuenta estas necesidades a la hora de elaborar y establecer reglamentos técnicos mundiales.
- 1.2. El presente Acuerdo se aplicará paralelamente al Acuerdo de 1958, sin que ello afecte a la autonomía institucional de ninguno de los dos Acuerdos.

Artículo 2

Partes contratantes y estatuto consultivo

- 2.1. Podrán ser Partes contratantes del presente Acuerdo los Estados miembros de la Comisión Económica para Europa (CEPE/ONU), las organizaciones de integración económica regional creadas por Estados miembros de ésta y los países admitidos en la misma a título consultivo, de conformidad con el apartado 8 del Mandato de la CEPE.
- 2.2. Asimismo, podrán ser Partes contratantes del presente acuerdo los Estados miembros de las Naciones Unidas que participen en determinados trabajos de la Comisión Económica para Europa en aplicación del apartado 11 del Mandato de ésta, y las organizaciones de integración económica regional creadas por dichos Estados.
- 2.3. Cualquier organización u organismo especializados, incluidas las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, a los que haya concedido estatuto consultivo el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas podrá participar a título consultivo en las deliberaciones de cualquier grupo de trabajo, cuando se estudie cualquier asunto de especial interés para dicho organismo u organización.

Artículo 3

Comité ejecutivo

- 3.1. El Comité ejecutivo del presente Acuerdo estará formado por los representantes de las Partes contratantes y, como tal, se reunirá al menos una vez al año.

- 3.2. En el anexo B del presente Acuerdo se recoge el Reglamento interno del Comité ejecutivo.
- 3.3. El Comité ejecutivo:
 - 3.3.1. será responsable de la ejecución del presente Acuerdo, incluida la fijación de prioridades de los trabajos que se deriven del presente Acuerdo;
 - 3.3.2. estudiará todas las recomendaciones e informes de los grupos de trabajo sobre el establecimiento de reglamentos técnicos mundiales con arreglo al presente Acuerdo; y
 - 3.3.3. desempeñará cualquier otra función que le corresponda en virtud del presente Acuerdo.
- 3.4. El Comité ejecutivo decidirá en última instancia sobre la inclusión de reglamentos en el compendio de reglamentos técnicos mundiales propuestos y sobre el establecimiento de reglamentos técnicos mundiales con arreglo al presente Acuerdo.
- 3.5. El Comité ejecutivo, en el desempeño de sus funciones, utilizará información de cualquier fuente pertinente cuando lo considere oportuno.

Artículo 4

Criterios sobre los reglamentos técnicos

- 4.1. Para que un reglamento técnico se incorpore a la lista que se indica en el artículo 5 o se establezca según lo dispuesto en el artículo 6, deberá cumplir los siguientes criterios:
 - 4.1.1. dar una descripción clara de los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en dichos vehículos o que estén sujetos al reglamento;
 - 4.1.2. incluir exigencias que:
 - 4.1.2.1. establezcan altos niveles de seguridad, protección del medio ambiente, eficiencia energética o protección contra el robo; y
 - 4.1.2.2. en su caso, se refieran a prestaciones en vez de características de diseño;
 - 4.1.3. incluir:
 - 4.1.3.1. el método de ensayo mediante el cual se acreditará el cumplimiento del reglamento;
 - 4.1.3.2. para los reglamentos que se incorporen a la lista mencionada en el artículo 5, en su caso, una descripción clara de las marcas o etiquetas de homologación o certificación necesarias para la homologación de tipo y la conformidad de la fabricación o para la autocertificación del fabricante; y
 - 4.1.3.3. si procede, un plazo mínimo recomendado, basado en criterios razonables y viables, que la parte contratante debe establecer antes de exigir el cumplimiento del reglamento.
- 4.2. Cualquier reglamento técnico mundial podrá especificar niveles alternativos no mundiales en cuanto a rigurosidad o prestaciones, y procedimientos adecuados de ensayo, cuando sea necesario para facilitar las actividades reguladoras de algunos países, especialmente los países en desarrollo.

Artículo 5

Compendio de reglamentos técnicos mundiales propuestos

- 5.1. Se creará y mantendrá un compendio de reglamentos técnicos de las Partes contratantes distintos de los reglamentos CEPE/ONU, que se propondrán para la armonización o adopción como reglamentos técnicos mundiales (denominado compendio de reglamentos propuestos).
- 5.2. ***Inclusión de reglamentos técnicos en el compendio de Reglamentos propuestos***

Cualquier Parte contratante podrá presentar al Comité ejecutivo una solicitud para la inclusión en la lista del compendio de reglamentos propuestos de cualquier reglamento técnico que dicha Parte contratante haya aplicado, esté aplicando o haya adoptado para su futura aplicación.

 - 5.2.1. La solicitud especificada en el apartado 5.2 incluirá lo siguiente:
 - 5.2.1.1. un ejemplar del reglamento;
 - 5.2.1.2. cualquier documentación técnica disponible que complemente el reglamento, incluida documentación sobre la mejor tecnología disponible, los beneficios relativos y la relación coste/eficacia; y

- 5.2.1.3. una mención de cualquier norma voluntaria internacional conocida, actual o inminente, que resulte procedente.
- 5.2.2. El Comité ejecutivo estudiará todas las solicitudes que satisfagan las exigencias del artículo 4 y del apartado 5.2.1 del presente artículo. El reglamento técnico se incorporará al compendio de reglamentos propuestos si así se decide mediante votación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 7.1 del artículo 7 del anexo B. La documentación presentada con la solicitud se adjuntará como apéndice al reglamento técnico incorporado a la lista del compendio.
- 5.2.3. El reglamento objeto de la solicitud de inclusión se considerará que ha sido incorporado por el Secretario General a la lista del compendio en la fecha en que se decida su inclusión mediante la votación a la que se refiere el apartado 5.2.2 del presente artículo.
- 5.3. ***Supresión de reglamentos técnicos incorporados al compendio de reglamentos propuestos***
Podrán suprimirse reglamentos técnicos incorporados en el compendio bien:
- 5.3.1. cuando se establezca en el registro mundial un reglamento técnico mundial que incorpore exigencias sobre el producto que trate los mismos elementos en cuanto a prestaciones o características de diseño que el reglamento técnico enumerado en el compendio;
- 5.3.2. al final de un plazo de cinco años a partir de la incorporación al compendio del reglamento con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, y al final de un plazo posterior de cinco años, a no ser que el Comité ejecutivo reafirme mediante votación favorable con arreglo al apartado 7.1 del artículo 7 del anexo B la inclusión del reglamento técnico en el compendio de reglamentos propuestos; o bien
- 5.3.3. en respuesta a una solicitud escrita de la Parte contratante que haya instado originalmente la introducción del reglamento técnico en el compendio; tal solicitud indicará las razones en las que se base la supresión del reglamento.
- 5.4. ***Publicidad de los documentos***
Todos los documentos que estudie el Comité ejecutivo con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo se pondrán a disposición del público.

Artículo 6

Registro de reglamentos técnicos mundiales

- 6.1. Se creará y mantendrá un registro de los reglamentos técnicos mundiales elaborados y establecidos con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo. Este registro se denominará Registro mundial.
- 6.2. ***Incorporación de reglamentos técnicos mundiales al Registro mundial mediante armonización de reglamentos actuales***
Las Partes contratantes podrán presentar propuestas para elaborar un reglamento técnico mundial armonizado referente a prestaciones o características de diseño tratadas o bien en reglamentos técnicos enumerados en el compendio de reglamentos propuestos o bien en otros reglamentos CEPE/ONU, o en ambos casos.
- 6.2.1. Las propuestas mencionadas en el apartado 6.2 incluirán:
- 6.2.1.1. una explicación del objetivo de la propuesta de reglamento técnico mundial;
- 6.2.1.2. una descripción o, si es posible, el proyecto de reglamento técnico mundial propuesto;
- 6.2.1.3. la documentación disponible que pueda facilitar el análisis de las cuestiones que deben tratarse en el informe preceptivo según el apartado 6.2.4.2.1 del presente artículo;
- 6.2.1.4. una lista de todos los reglamentos técnicos del compendio de reglamentos propuestos y de cualesquiera reglamentos CEPE/ONU que traten de las mismas prestaciones o características de diseño a las que debe referirse el reglamento técnico mundial propuesto;
- 6.2.1.5. una relación de cualesquiera normas voluntarias internacionales actuales que se conozcan y resulten pertinentes.
- 6.2.2. Cualquier propuesta de las mencionadas en el apartado 6.2.1 del presente artículo se presentará al Comité ejecutivo.

- 6.2.3. El Comité ejecutivo no remitirá a ningún grupo de trabajo propuestas que considere que incumplen los requisitos que establece el artículo 4 y el apartado 6.2.1 del presente artículo. Cualquier otra propuesta podrá ser remitida por el Comité ejecutivo al grupo de trabajo adecuado.
- 6.2.4. En respuesta a una propuesta que le haya sido remitida para elaborar un reglamento técnico mundial mediante armonización, el grupo de trabajo utilizará procedimientos transparentes para:
- 6.2.4.1. preparar recomendaciones sobre el reglamento técnico mundial,
- 6.2.4.1.1. teniendo en cuenta el objetivo del reglamento técnico mundial propuesto y la necesidad de establecer niveles alternativos de rigurosidad o de prestaciones;
- 6.2.4.1.2. revisando todos los reglamentos técnicos enumerados en el compendio de reglamentos propuestos y otros reglamentos CEPE/ONU que traten de las mismas prestaciones;
- 6.2.4.1.3. revisando toda la documentación que se adjunte a los reglamentos especificados en el apartado 6.2.4.1.2 del presente artículo;
- 6.2.4.1.4. revisando cualquier evaluación disponible sobre equivalencia funcional que sea pertinente para el estudio del reglamento técnico mundial propuesto, incluidas las evaluaciones de normas conexas;
- 6.2.4.1.5. comprobando si el reglamento técnico mundial que se está elaborando cumple el objetivo que se ha establecido para éste y los criterios del artículo 4; y
- 6.2.4.1.6. tomando en consideración debidamente la posibilidad de que el reglamento técnico se establezca con arreglo al Acuerdo de 1958;
- 6.2.4.2. asimismo, utilizará procedimientos transparentes para presentar al Comité ejecutivo:
- 6.2.4.2.1. un informe escrito que presente sus recomendaciones sobre el reglamento técnico mundial, incluya toda la información y los datos técnicos que se hayan tenido en cuenta en la elaboración de su recomendación, recoja el análisis que se haya hecho de la información especificada en el apartado 6.2.4.1 del presente artículo, y presente una justificación de sus recomendaciones, incluida una explicación de los motivos por los que se hubiesen rechazado otros requisitos y planteamientos reguladores alternativos que se hubiesen considerado; y
- 6.2.4.2.2. el texto de cualquier reglamento técnico mundial que se recomiende.
- 6.2.5. El Comité ejecutivo, aplicando procedimientos transparentes:
- 6.2.5.1. determinará si las recomendaciones sobre el reglamento técnico mundial y el informe están basadas en una realización suficiente y completa de los trabajos especificados en el apartado 6.2.4.1 del presente artículo; si el Comité ejecutivo determina que las recomendaciones, el informe o el texto del reglamento técnico mundial recomendado, que puedan presentarse, son inadecuados, devolverá el reglamento y el informe al grupo de trabajo para que éste lo revise o lleve a cabo un trabajo complementario;
- 6.2.5.2. considerará el establecimiento del reglamento técnico mundial recomendado con arreglo a los procedimientos estipulados en el apartado 7.2 del artículo 7 del anexo B; el establecimiento del reglamento en el Registro mundial se llevará a cabo mediante una votación por consenso, a favor del reglamento, en el Comité ejecutivo.
- 6.2.6. Se considerará que el reglamento técnico mundial ha quedado establecido en el Registro mundial en la fecha de la votación por consenso a favor del reglamento en el Comité ejecutivo.
- 6.2.7. Tras el establecimiento de un reglamento técnico mundial por el Comité ejecutivo, la secretaría adjuntará a dicho reglamento copia de toda la documentación pertinente, incluida la propuesta presentada con arreglo al apartado 6.2.1 del presente artículo y las recomendaciones y el informe requeridos por el apartado 6.2.4.2.1 del presente artículo.
- 6.3. ***Incorporación de reglamentos técnicos mundiales nuevos al Registro mundial***
- Cualquier Parte contratante podrá presentar una propuesta de elaboración de un reglamento técnico mundial nuevo sobre prestaciones o características de diseño no tratadas en reglamentos técnicos del Compendio de reglamentos propuestos de la CEPE/ONU.
- 6.3.1. La propuesta especificada en el apartado 6.3 incluirá:
- 6.3.1.1. una explicación del objetivo del reglamento técnico mundial nuevo, basada, en la medida de lo posible, en datos objetivos;

- 6.3.1.2. una descripción o, si es posible, el proyecto de reglamento técnico mundial propuesto;
 - 6.3.1.3. toda la documentación disponible que pueda facilitar el análisis de las cuestiones que deben tratarse en el informe preceptivo según el apartado 6.3.4.2.1 del presente artículo; y
 - 6.3.1.4. una relación de cualesquiera normas voluntarias internacionales actuales que se conozcan y resulten pertinentes.
- 6.3.2. Cualquier propuesta de las mencionadas en el apartado 6.3.1 del presente artículo se presentará al Comité ejecutivo.
- 6.3.3. El Comité ejecutivo no remitirá a ningún grupo de trabajo propuestas que considere que incumplen los requisitos que establece el artículo 4 y el apartado 6.3.1 del presente artículo. Cualquier otra propuesta podrá ser remitida por el Comité ejecutivo al grupo de trabajo adecuado.
- 6.3.4. En respuesta a una propuesta que le haya sido remitida para elaborar un reglamento técnico mundial nuevo, el grupo de trabajo utilizará procedimientos transparentes para:
- 6.3.4.1. preparar recomendaciones sobre el nuevo reglamento técnico mundial,
 - 6.3.4.1.1. teniendo en cuenta el objetivo del nuevo reglamento técnico mundial que se propone y la necesidad de establecer niveles alternativos de rigurosidad o de prestaciones;
 - 6.3.4.1.2. considerando la viabilidad técnica;
 - 6.3.4.1.3. considerando la viabilidad económica;
 - 6.3.4.1.4. estudiando los beneficios que se obtendrían, incluidos los de otros requisitos y planteamientos reguladores alternativos que se hubiesen tomado en consideración;
 - 6.3.4.1.5. comparando la posible relación coste/eficacia del reglamento recomendado con la de los requisitos y planteamientos reguladores alternativos que se hubiesen tomado en consideración;
 - 6.3.4.1.6. comprobando si el reglamento técnico mundial nuevo que se está elaborando cumple el objetivo que se ha establecido para éste y los criterios del artículo 4; y
 - 6.3.4.1.7. tomando en consideración debidamente la posibilidad de que el reglamento técnico se establezca con arreglo al Acuerdo de 1958.
 - 6.3.4.2. Asimismo, utilizará procedimientos transparentes para presentar al Comité ejecutivo:
 - 6.3.4.2.1. un informe escrito que presente sus recomendaciones sobre el nuevo reglamento técnico mundial, incluya toda la información y los datos técnicos que se han tenido en cuenta en la elaboración de su recomendación, recoja el análisis que se haya hecho de la información especificada en el apartado 6.3.4.1 del presente artículo y presente una justificación de sus recomendaciones, incluida una explicación de los motivos por los que se hubiesen rechazado otros requisitos y planteamientos reguladores alternativos que se hubiesen tomado en consideración; y
 - 6.3.4.2.2. el texto de cualquier reglamento técnico mundial nuevo que se recomiende.
- 6.3.5. El Comité ejecutivo, aplicando procedimientos transparentes:
- 6.3.5.1. determinará si las recomendaciones sobre el nuevo reglamento técnico mundial y el informe están basadas en una realización suficiente y completa de los trabajos especificados en el apartado 6.3.4.1 del presente artículo; si el Comité ejecutivo determina que las recomendaciones, el informe o el texto del nuevo reglamento técnico mundial recomendado que puedan presentarse, son inadecuados, devolverá el reglamento y el informe al grupo de trabajo para que éste lo revise o lleve a cabo un trabajo complementario;
 - 6.3.5.2. considerará el establecimiento del nuevo reglamento técnico mundial que se recomienda con arreglo a los procedimientos estipulados en el apartado 7.2. del artículo 7 del anexo B; el establecimiento del reglamento en el Registro mundial se llevará a cabo mediante una votación por consenso a favor del reglamento en el Comité ejecutivo.

6.3.6. Se considerará que el reglamento técnico mundial ha quedado establecido en el Registro mundial en la fecha de la votación por consenso del Comité ejecutivo a favor del reglamento.

6.3.7. Tras el establecimiento de un nuevo reglamento técnico mundial por el Comité ejecutivo, la secretaría adjuntará a dicho reglamento copia de toda la documentación pertinente, incluida la propuesta presentada con arreglo al apartado 6.3.1 del presente artículo y las recomendaciones y el informe requeridos por el apartado 6.3.4.2.1 del presente artículo.

6.4. ***Modificación de reglamentos técnicos mundiales establecidos***

El procedimiento para modificar cualquier reglamento técnico mundial establecido en el Registro mundial con arreglo al presente artículo será el especificado en el apartado 6.3 del presente artículo para establecer un nuevo reglamento técnico mundial en el Registro mundial.

6.5. ***Publicidad de los documentos***

Se pondrán a disposición del público todos los documentos estudiados o elaborados por el grupo de trabajo al recomendar reglamentos técnicos mundiales con arreglo al presente artículo.

Artículo 7

Adopción y notificación de la aplicación de reglamentos técnicos mundiales establecidos

7.1. Toda Parte contratante que vote a favor de establecer un reglamento técnico mundial con arreglo al artículo 6 del presente Acuerdo estará obligada a someterlo al procedimiento que dicha parte utilice para incorporar dicho reglamento técnico a sus leyes y procurará llegar a una decisión definitiva lo antes posible.

7.2. Toda Parte contratante que incorpore un reglamento técnico a sus propias leyes o reglamentos notificará al Secretario General por escrito la fecha en la que empezará a aplicar el reglamento. La notificación se presentará en un plazo de sesenta (60) días a partir de la decisión de adoptar el reglamento. Si el reglamento técnico mundial establecido fija más de un nivel de rigurosidad o de prestaciones, la notificación especificará por cuál de dichos niveles de rigurosidad o de prestaciones ha optado la Parte contratante.

7.3. Cualquier Parte contratante especificada en el apartado 7.1 del presente artículo que decida no incorporar el reglamento técnico mundial establecido a sus propias leyes o reglamentos notificará al Secretario General por escrito su decisión y la motivación de ésta. La notificación se presentará en un plazo de sesenta (60) días a partir de la decisión.

7.4. Cualquier Parte contratante especificada en el apartado 7.1 del presente artículo que, transcurrido un plazo de un año a partir de la fecha del establecimiento del reglamento en el Registro mundial, no lo haya incorporado a sus propias leyes o reglamentos ni haya decidido no incorporarlo, presentará un informe sobre la situación del reglamento dentro de su procedimiento interno. Para cada período posterior de un año se presentará un informe de situación si, a finales de dicho período, no se hubiese adoptado ninguna de las dos resoluciones indicadas. Los informes a los que se refiere el presente apartado:

7.4.1 incluirán una descripción de los pasos que se hayan dado durante el año anterior para someter a aprobación el reglamento y llegar a una decisión definitiva, e indicarán la fecha prevista para dicha decisión; y

7.4.2 se presentarán al Secretario General en un plazo de sesenta (60) días a partir del final del período de un año para el cual se haya presentado el informe.

7.5. Toda Parte contratante que acepte productos que cumplan con un reglamento técnico mundial establecido sin incorporarlo a sus propias leyes o reglamentos notificará al Secretario General por escrito la fecha en la que haya empezado a aceptar dichos productos. La Parte contratante presentará la notificación en un plazo de sesenta (60) días a partir del inicio de dicha aceptación. Si el reglamento técnico mundial establecido fija más de un nivel de rigurosidad o de prestaciones, la notificación especificará por cuál de dichos niveles de rigurosidad o de prestaciones ha optado la Parte contratante.

- 7.6. Cualquier Parte contratante que haya incorporado a sus propias leyes o reglamentos un reglamento técnico mundial establecido podrá derogarlo o modificarlo. Antes de tomar tal decisión, la Parte contratante notificará al Secretario General por escrito su intención y los motivos para ello. La presente disposición sobre notificación será también aplicable a las Partes contratantes que hayan aceptado productos con arreglo al apartado 7.5 y que tengan intención de dejar de aceptarlos. La Parte contratante notificará al Secretario General su decisión de adoptar cualquier reglamento nuevo o modificado en un plazo de sesenta (60) días a partir de la decisión. Cuando se le solicite, la Parte contratante facilitará sin demora a las demás Partes contratantes un ejemplar del reglamento nuevo o modificado.

Artículo 8

Resolución de litigios

- 8.1. Las discrepancias sobre lo dispuesto en los reglamentos técnicos mundiales establecidos se trasladarán al Comité ejecutivo para su resolución.
- 8.2. Las discrepancias entre dos o más Partes contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverán, en la medida de lo posible, mediante consultas o negociaciones entre ellas. Cuando la discrepancia no se resuelva mediante este procedimiento, las Partes contratantes, de común acuerdo, podrán recurrir al Comité ejecutivo para que resuelva el litigio según lo establecido en el apartado 7.3 del artículo 7 del anexo B.

Artículo 9

Adquisición de la condición de Parte contratante

- 9.1. Los países y las organizaciones de integración económica regional especificados en el artículo 2 pueden convertirse en Partes contratantes del presente Acuerdo, bien mediante:
- 9.1.1. firma sin reservas en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación;
- 9.1.2. firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, seguida por la ratificación, aceptación o aprobación;
- 9.1.3. aceptación; o bien mediante
- 9.1.4. adhesión.
- 9.2. El instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositará ante el Secretario General.
- 9.3. Al convertirse en Parte contratante:
- 9.3.1. después de que el presente Acuerdo haya entrado en vigor, el país u organización de integración regional correspondiente presentará una notificación con arreglo al artículo 7 en la que indicará, en su caso, los reglamentos técnicos mundiales establecidos con arreglo al artículo 6 que adoptará, así como cualquier decisión de aceptar productos que cumplan alguno de tales reglamentos técnicos mundiales sin incorporar dichos reglamentos a sus propias leyes o reglamentos. Si el reglamento técnico mundial establecido fija más de un nivel de rigurosidad o de prestaciones, la notificación especificará por cuál de dichos niveles de rigurosidad o de prestaciones ha optado la Parte contratante.
- 9.3.2. Las organizaciones de integración económica regional declararán, en los asuntos dentro de su competencia, que sus Estados miembros les han transferido poderes en los ámbitos a los que se aplica el presente acuerdo, incluida la facultad de tomar decisiones que vinculen a dichos Estados miembros.
- 9.4. Las organizaciones de integración económica regional que sean Partes contratantes dejarán de ser Partes contratantes cuando pierdan los poderes que declaran poseer con arreglo al apartado 9.3.2 del presente artículo e informarán de ello al Secretario General.

*Artículo 10***Firma**

- 10.1. El presente Acuerdo está abierto a la firma a partir del 25 de junio de 1998.
- 10.2. El presente Acuerdo estará abierto a la firma hasta su entrada en vigor.

*Artículo 11***Entrada en vigor**

- 11.1. El presente Acuerdo y sus anexos, que constituyen parte integrante de éste, entrarán en vigor el trigésimo (30º) día siguiente a la fecha en que un mínimo de cinco (5) países u organizaciones de integración económica regional se hayan convertido en Partes contratantes con arreglo al artículo 9. Este mínimo de cinco (5) debe incluir la Comunidad Europea, Japón y Estados Unidos de América.
- 11.2. Sin embargo, si no se da cumplimiento al apartado 11.1 del presente artículo a los quince (15) meses de la fecha especificada en el apartado 10.1, el presente Acuerdo y sus anexos, que constituyen parte integrante de éste, entrarán en vigor al trigésimo (30º) día siguiente a la fecha en que un mínimo de ocho (8) países u organizaciones de integración económica regional se hayan convertido en Partes contratantes con arreglo al artículo 9. Esta fecha de entrada en vigor deberá ser posterior a los dieciséis (16) meses siguientes a la fecha especificada en el apartado 10.1. Al menos uno (1) de los ocho (8) países u organizaciones indicados debe ser la Comunidad Europea, Japón o Estados Unidos de América.
- 11.3. Para cualquier país u organización de integración económica regional que se convierta en Parte contratante del Acuerdo después de su entrada en vigor, el presente Acuerdo entrará en vigor a los sesenta (60) días de la fecha en que dicho país u organización de integración económica regional deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

*Artículo 12***Retirada del Acuerdo**

- 12.1. Las Partes contratantes podrán retirarse del presente Acuerdo mediante notificación escrita al Secretario General.
- 12.2. La retirada del presente Acuerdo de cualquier Parte contratante surtirá efecto en el plazo de un año a partir de la fecha en la que el Secretario General reciba la notificación indicada en el apartado 12.1 del presente artículo.

*Artículo 13***Modificación del Acuerdo**

- 13.1. Las Partes contratantes podrán proponer enmiendas al presente Acuerdo y sus anexos. Las enmiendas propuestas se presentarán al Secretario General, quien las remitirá a todas las Partes contratantes.
- 13.2. Las enmiendas propuestas remitidas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 13.1 del presente artículo serán estudiadas por el Comité ejecutivo en la reunión más próxima que esté programada.
- 13.3. Si se da una votación por consenso de las Partes contratantes presentes y votantes a favor de la enmienda, el Comité ejecutivo lo notificará al Secretario General, quien la distribuirá a todas las Partes contratantes.

- 13.4. Cualquier enmienda distribuida con arreglo a lo dispuesto en el apartado 13.3 del presente artículo se considerará que ha sido aceptada por todas las Partes contratantes si ninguna manifiesta objeciones en un plazo de seis (6) meses a partir de la fecha en que se haya distribuido. Cuando no se hayan manifestado objeciones, la enmienda entrará en vigor para todas las Partes contratantes a los tres (3) meses de la expiración del plazo de seis (6) meses mencionado en el presente apartado.
- 13.5. El Secretario General notificará, lo antes posible, a todas las Partes contratantes si se ha manifestado alguna objeción a la enmienda propuesta. Cuando se haya manifestado alguna objeción, se considerará que la enmienda no se ha aceptado y ésta no surtirá efecto alguno.

Artículo 14

Depositario

El depositario del presente Acuerdo será el Secretario General de las Naciones Unidas. Además de cumplir otras funciones propias de un depositario, el Secretario General notificará, lo antes posible, a las Partes contratantes:

- 14.1. la incorporación a la lista que se indica en el artículo 5 o la eliminación de esta lista;
- 14.2. el establecimiento o la modificación de reglamentos técnicos mundiales con arreglo al artículo 6;
- 14.3. las notificaciones recibidas con arreglo al artículo 7;
- 14.4. las firmas, aceptaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 9 y 10;
- 14.5. las notificaciones recibidas con arreglo al artículo 9;
- 14.6. las fechas en las que el presente Acuerdo entrará en vigor para las Partes contratantes con arreglo al artículo 11;
- 14.7. las notificaciones de retirada del presente Acuerdo recibidas con arreglo al artículo 12;
- 14.8. la fecha de entrada en vigor de cualquier enmienda al presente Acuerdo con arreglo al artículo 13; y
- 14.9. las notificaciones recibidas con arreglo al artículo 15 respecto a los territorios.

Artículo 15

Extensión del Acuerdo a territorios dependientes

- 15.1. El presente Acuerdo se hará extensivo a cualquier territorio o territorios de una Parte contratante de cuyas relaciones internacionales ésta sea responsable, a no ser que la Parte contratante especifique otra cosa, antes de la entrada en vigor del Acuerdo para dicha Parte contratante.
- 15.2. Cualquier Parte contratante podrá denunciar al presente Acuerdo por separado para cualquier territorio o territorios dependientes con arreglo al artículo 12.

Artículo 16

Secretaría

La secretaría del presente Acuerdo estará constituida por el Secretario ejecutivo de la CEPE/ONU. El Secretario Ejecutivo desempeñará las funciones de secretaría siguientes:

- 16.1. preparar las reuniones del Comité ejecutivo y los grupos de trabajo;
- 16.2. remitir a las Partes contratantes los informes y cualquier otra información recibida con arreglo a lo dispuesto en el presente Acuerdo;
- 16.3. desempeñar las funciones que le encomiende el Comité ejecutivo.

—

Anexo A

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo, se aplicarán las definiciones siguientes:

- 1) Con respecto a los reglamentos técnicos mundiales elaborados con arreglo al presente Acuerdo, el término «aceptar» significa que una Parte contratante permite la entrada en su mercado de productos que cumplen un Reglamento técnico mundial sin haber incorporado dicho Reglamento a sus respectivas leyes y reglamentos.
- 2) Con respecto a los Reglamentos técnicos mundiales elaborados con arreglo al presente Acuerdo, el término «adoptar» significa la promulgación de un Reglamento técnico mundial que se incorpora a las leyes y reglamentos de una Parte contratante.
- 3) Con respecto a los reglamentos técnicos mundiales elaborados con arreglo al presente Acuerdo, el término «aplicar» significa que una Parte contratante exige el cumplimiento de un Reglamento técnico mundial a partir de una fecha determinada; en otras palabras, la fecha en que surte efecto el Reglamento dentro de la jurisdicción de una Parte contratante.
- 4) El término «artículo» significa un artículo del presente Acuerdo.
- 5) El término «votación por consenso», significa una votación sobre un asunto en la cual ninguna Parte contratante presente y votante presenta objeciones al respecto con arreglo al apartado 7.2 del artículo 7 del anexo B.
- 6) El término «Parte contratante» significa cualquier país u organización de integración económica regional que sea Parte contratante del presente Acuerdo.
- 7) El término «equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en vehículos de ruedas» significa los equipos o partes cuyas características repercutan en la seguridad, la protección del medio ambiente, la eficiencia energética o la protección contra el robo. Estos equipos y partes incluyen, sin que esta relación sea limitativa, sistemas de tubos de escape, neumáticos, motores, pantallas antiruido, alarmas antirrobo, dispositivos de aviso y dispositivos de aviso y dispositivos de retención para niños.
- 8) El término «reglamento técnico mundial establecido» significa un reglamento técnico mundial que ha sido incorporado al Registro mundial con arreglo a lo dispuesto en el presente Acuerdo.
- 9) El término «reglamento técnico incluido en la lista del compendio» significa un Reglamento técnico nacional o regional que ha sido incorporado al compendio de reglamentos propuestos con arreglo al presente Acuerdo.
- 10) El término «autocertificación del fabricante» significa que una Parte contratante ha establecido la exigencia legal de que un fabricante de vehículos de ruedas, equipos o piezas que puedan montarse o utilizarse en los mismos certifique que cada vehículo, elemento del equipo o pieza que el fabricante introduzca en el comercio satisface determinados requisitos técnicos.
- 11) El término «organización de integración económica regional» significa una organización constituida por, y compuesta de Estados soberanos y que tiene competencias con respecto a los asuntos a los que se aplica el presente Acuerdo, incluida la autoridad de tomar decisiones vinculantes para todos sus Estados miembros con respecto a dichos asuntos.
- 12) El término «Secretario General» significa el Secretario General de las Naciones Unidas.
- 13) El término «procedimientos transparentes» significa procedimientos destinados a fomentar la sensibilización pública con respecto al proceso de elaboración de reglamentos en virtud del presente Acuerdo y a la participación en este proceso. Estos procedimientos incluirán la publicación de:
 - 1) anuncios de reuniones de los grupos de trabajo y el Comité ejecutivo;
 - 2) documentos finales y de trabajo.Asimismo, se incluye la facultad de presentar puntos de vista y argumentos en:
 - 1) las reuniones de los grupos de trabajo a través de organizaciones a las que se haya concedido el estatuto de organismo consultivo; y
 - 2) las reuniones de los grupos de trabajo y del Comité ejecutivo mediante consultas anteriores a la reunión con representantes de las partes contratantes.
- 14) El término «homologación de tipo» significa la homologación escrita de una Parte contratante, (o de la autoridad competente designada por una Parte contratante) según la cual un vehículo o cualquier elemento del equipo o pieza que pueda montarse o utilizarse en el mismo cumple determinados requisitos técnicos; esta homologación se utiliza como condición previa para la introducción del vehículo, equipo o pieza en el comercio.
- 15) El término «Reglamentos CEPE/ONU» significa reglamentos de la Comisión Económica para Europa/Organización de las Naciones Unidas adoptados con arreglo al Acuerdo de 1958.
- 16) El término «grupo de trabajo» significa un organismo auxiliar técnico especializado dependiente de la CEPE cuya misión es elaborar recomendaciones sobre el establecimiento de reglamentos técnicos mundiales nuevos o armonizados para su inclusión en el Registro mundial y estudiar enmiendas a los reglamentos técnicos mundiales establecidos en el registro mundial.
- 17) El término «Acuerdo de 1958» significa el Acuerdo sobre la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en éstos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones.

*Anexo B***Composición y reglamento interno del Comité ejecutivo***Artículo 1*

Sólo podrán ser miembros del Comité ejecutivo las Partes contratantes.

Artículo 2

Todas las Partes contratantes serán miembros del Comité ejecutivo.

Artículo 3

- 3.1. Salvo lo dispuesto en el apartado 3.2 del presente artículo, cada Parte contratante tendrá un voto.
- 3.2. Cuando una organización de integración económica regional y uno o más de sus Estados miembros sean Partes contratantes en el presente Acuerdo, la organización de integración económica regional, en los asuntos dentro de su competencia, ejercerá su derecho al voto con un número de votos igual al de sus Estados miembros que sean Partes contratantes en el presente Acuerdo. Dicha organización no ejercerá su derecho al voto si lo ejerce alguno de sus Estados miembros y viceversa.

Artículo 4

Para poder emitir su voto, las Partes contratantes deberán estar presentes. No será necesario que las partes contratantes estén presentes para la emisión del voto por su organización de integración económica regional.

Artículo 5

- 5.1. Para la votación se requerirá un quórum de, como mínimo, la mitad de todas las Partes contratantes.
- 5.2. A los efectos de fijar el quórum con arreglo al presente artículo, y de establecer el número de partes contratantes necesarias para constituir un tercio de las Partes contratantes presentes y votantes con arreglo al apartado 7.1 del artículo 7 del presente anexo, cada organización de integración económica regional y sus Estados miembros contarán como una Parte contratante.

Artículo 6

- 6.1. En su primera sesión de cada año civil, el Comité ejecutivo elegirá un presidente y un vicepresidente de entre sus miembros. El presidente y el vicepresidente serán elegidos por una mayoría de dos tercios de todas las Partes contratantes presentes y votantes.
- 6.2. Ni el presidente ni el vicepresidente podrán proceder de la misma Parte contratante más de dos años seguidos. En cualquier año, el presidente y el vicepresidente no podrán ser de la misma Parte contratante.

Artículo 7

- 7.1. Para la inclusión de un reglamento nacional o regional en el Compendio de reglamentos propuestos se requerirá una votación favorable de o bien, como mínimo, un tercio de las Partes contratantes presentes y votantes (según lo estipulado en el artículo 5.2 del presente anexo) o bien un tercio del número total de votos emitidos, tomándose de estos dos criterios el que más facilite una votación a favor. En cualquiera de los dos casos, en el tercio de los votos a favor se incluirá el de la Comunidad Europea o Japón o Estados Unidos, si alguno de ellos es parte contratante.
- 7.2. El establecimiento de un reglamento técnico mundial en el Registro mundial, la modificación de un reglamento técnico mundial establecido y la modificación del presente Acuerdo se efectuarán mediante votación por consenso de las partes contratantes presentes y votantes. Cuando una Parte contratante presente y votante manifieste objeciones a un asunto para cuya aprobación se requiera una votación por consenso, ésta presentará una explicación por escrito de su objeción al Secretario General en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de la votación. Si dicha parte contratante no presenta la mencionada explicación durante el plazo señalado, se considerará que ha votado a favor del asunto sobre el que se hubiese votado. Si todas las Partes contratantes que hubiesen presentado objeciones al mencionado asunto tampoco presentan la mencionada explicación, se considerará que la votación ha sido una votación por consenso a favor del asunto por parte de todas las personas presentes y votantes. En ese caso, se considerará que la fecha de la votación ha sido el primer día siguiente al plazo de sesenta (60) días.
- 7.3. Todos los demás asuntos que requieran resolución podrán resolverse, a discreción del Comité ejecutivo, mediante el procedimiento de votación establecido en el apartado 7.2 del presente artículo.

Artículo 8

Las Partes contratantes que se abstengan de votar se considerarán no votantes.

Artículo 9

El Secretario Ejecutivo convocará al Comité ejecutivo cuando deba celebrarse una votación con arreglo a los artículos 5, 6 o 13 del presente Acuerdo o siempre que sea necesario para llevar a cabo los trabajos relacionados con el presente Acuerdo.

ANEXO II

La Comunidad Europea declara en los asuntos dentro de su competencia que sus Estados miembros le han transferido poderes en los ámbitos en los que se aplica el presente Acuerdo, incluida la facultad de tomar decisiones que los vinculen.

ANEXO III

PROCEDIMIENTO PARA LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD Y LOS ESTADOS MIEMBROS, EN CALIDAD DE PARTES CONTRATANTES EN EL ACUERDO PARALELO, EN LOS TRABAJOS DE LA CEPE/ONU

1. La contribución de la Comunidad con respecto a las prioridades del programa de trabajo se establecerán, según convenga, de conformidad con el procedimiento que establece el apartado 1 del artículo 300 del Tratado.
2. Los expertos de la Comisión y de los Estados miembros participarán en los trabajos preparatorios de los grupos de expertos con objeto de facilitar la inclusión en el Registro mundial de una propuesta de reglamento técnico mundial o de modificar un reglamento ya existente. Durante dichos trabajos preparatorios, los expertos de los Estados miembros podrán presentar dictámenes técnicos y participar plenamente en debates de carácter técnico basándose únicamente en sus conocimientos técnicos, sin obligar a la Comunidad.

De no ser así, los Estados miembros que son Partes contratantes en el Acuerdo paralelo ejercerán derechos y asumirán obligaciones en virtud de dicho Acuerdo exclusivamente en el sector no armonizado y en la medida en que se establezca un reglamento técnico mundial paralelamente con o a un reglamento técnico que no sea vinculante para la Comunidad en virtud del Acuerdo de 1958, siempre que el Consejo, pronunciándose por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión, no haya decidido que la Comunidad ejerza tales derechos y asuma tales obligaciones.

3. La Comisión informará al Parlamento Europeo con respecto, en particular, a la elaboración del programa de trabajo y a la dirección y los resultados de los trabajos preparatorios. Además, remitirá al Parlamento, a su debido tiempo, proyectos de los reglamentos técnicos mundiales y modificaciones.
 4. La Comisión representará a la Comunidad en el Comité ejecutivo instaurado por el artículo 3 del Acuerdo paralelo. La Comisión ejercerá, en nombre de la Comunidad, el derecho de voto en los órganos creados por el Acuerdo.
 5. Las instituciones comunitarias acelerarán en lo posible sus trabajos para no retrasar innecesariamente la votación dentro de la CEPE/ONU. Para ello, la Comisión presentará su propuesta o proyecto de decisión, de conformidad con el apartado 1 del artículo 5, en el momento en que se hayan recibido todos los elementos esenciales del proyecto de reglamento técnico mundial o de la modificación de que se trate.
-

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

COMITÉ MIXTO DEL EEE

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 1/1999

de 29 de enero de 1999

**por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificaciones)
del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 77/97, de 12 de noviembre de 1997 ⁽¹⁾;

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 96/627/CE de la Comisión, de 17 de octubre de 1996, sobre la aplicación del artículo 2 de la Directiva 77/311/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el nivel sonoro en los oídos de los conductores de tractores agrícolas o forestales de ruedas ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 10 (Directiva 77/311/CEE del Consejo) del capítulo II del anexo II del Acuerdo, se añadirá el guión siguiente:

«— **396 D 0627**: Decisión 96/627/CE de la Comisión, de 17 de octubre de 1996 (DO L 282 de 1.11.1996, p. 72).».

Artículo 2

Los textos de la Decisión 96/627/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 30 de enero de 1999, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

⁽¹⁾ DO L 134 de 7.5.1998, p. 5.

⁽²⁾ DO L 282 de 1.11.1996, p. 72.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1999.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 2/1999****de 29 de enero de 1999****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 106/98, de 27 de noviembre de 1998 ⁽¹⁾;

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 97/71/CE de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, por la que se modifican los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo relativas a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas sobre y en los cereales, sobre y en los productos alimenticios de origen animal y en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, respectivamente ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

1. En el punto 38 (Directiva 86/362/CEE del Consejo) del capítulo XII del anexo II del Acuerdo, se añadirá el guión siguiente:

«—**397 L 0071**: Directiva 97/71/CE de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997 (DO L 347 de 18.12.1997, p. 42).».

2. En el punto 39 (Directiva 86/363/CEE del Consejo) del capítulo XII del anexo II del Acuerdo, se añadirá el guión siguiente:

«—**397 L 0071**: Directiva 97/71/CE de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997 (DO L 347 de 18.12.1997, p. 42).».

3. En el punto 54 (Directiva 90/642/CEE del Consejo) del capítulo XII del anexo II del Acuerdo, se añadirá el guión siguiente:

«—**397 L 0071**: Directiva 97/71/CE de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997 (DO L 347 de 18.12.1997, p. 42).».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 97/71/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 30 de enero de 1999, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1999.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

⁽¹⁾ DO L 277 de 28.10.1999, p. 40.

⁽²⁾ DO L 347 de 18.12.1997, p. 42.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 3/1999

de 29 de enero de 1999

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificaciones) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 106/98, de 27 de noviembre de 1998 ⁽¹⁾;

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 98/28/CE de la Comisión, de 29 de abril de 1998, por la que se concede una excepción a determinadas disposiciones de la Directiva 93/43/CEE del Consejo relativa a la higiene de los productos alimenticios en lo que se refiere al transporte marítimo de azúcar sin refinar ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 54j (Directiva 93/43/CEE del Consejo) del capítulo XII del anexo II del Acuerdo, se añadirá el guión siguiente:

«— **398 L 0028:** Directiva 98/28/CE de la Comisión, de 29 de abril de 1998 (DO L 140 de 12.5.1998, p. 10).».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 98/28/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 30 de enero de 1999, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1999.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

⁽¹⁾ DO L 277 de 28.10.1999, p. 40.

⁽²⁾ DO L 140 de 12.5.1998, p. 10.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 4/1999

de 29 de enero de 1999

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificaciones) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 101/98, de 30 de octubre de 1998 ⁽¹⁾;

Considerando que deberán incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 426/98 de la Comisión, de 23 de febrero de 1998, por el que se modifican los anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽²⁾, y el Reglamento (CE) nº 613/98 de la Comisión, de 18 de marzo de 1998, por el que se modifican los anexos II, III y IV del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽³⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 14 [Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo] del capítulo XIII del anexo II del Acuerdo, se añadirán los guiones siguientes:

- «— **398 R 0426**: Reglamento (CE) nº 426/98 de la Comisión, de 23 de febrero de 1998 (DO L 53 de 24.2.1998, p. 3),
- **398 R 0613**: Reglamento (CE) nº 613/98 de la Comisión, de 18 de marzo de 1998 (DO L 82 de 19.3.1998, p. 14).».

Artículo 2

Los textos de los Reglamentos (CE) nº 426/98 y (CE) nº 613/98 en lenguas islandesa y noruega, anejos a las versiones lingüísticas respectivas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 30 de enero de 1999, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1999.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

⁽¹⁾ DO L 197 de 29.7.1999, p. 53; versión corregida en el DO L 226 de 27.8.1999, p. 43.

⁽²⁾ DO L 53 de 24.2.1998, p. 3.

⁽³⁾ DO L 82 de 19.3.1998, p. 14.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 5/1999

de 29 de enero de 1999

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificaciones) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 118/98, de 18 de diciembre de 1998 ⁽¹⁾;

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 98/143/CE de la Comisión, de 3 de febrero de 1998, relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo en lo que concierne a los sistemas de impermeabilización de cubiertas con membranas flexibles fijadas mecánicamente ⁽²⁾;

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 98/213/CE de la Comisión, de 9 de marzo de 1998, relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo en lo que concierne a los kits de tabiquería interior ⁽³⁾;

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 98/214/CE de la Comisión, de 9 de marzo de 1998, relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo en lo que concierne a los productos metálicos estructurales y auxiliares ⁽⁴⁾;

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 98/279/CE de la Comisión, de 5 de diciembre de 1997, relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo, en lo que concierne a los sistemas y kits de encofrado perdido no portante de bloques huecos, paneles de materiales aislantes o, a veces, de hormigón ⁽⁵⁾,

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 1 (Directiva 89/106/CEE del Consejo) del capítulo XXI del anexo II del acuerdo, se añadirán los guiones siguientes:

- «— **398 D 0143:** Decisión 98/143/CE de la Comisión, de 3 de febrero de 1998 (DO L 42 de 14.2.1998, p. 58),
- **398 D 0213:** Decisión 98/213/CE de la Comisión, de 9 de marzo de 1998 (DO L 80 de 18.3.1998, p. 41),
- **398 D 0214:** Decisión 98/214/CE de la Comisión, de 9 de marzo de 1998 (DO L 80 de 18.3.1998, p. 46),
- **398 D 0279:** Decisión 98/279/CE de la Comisión, de 5 de diciembre de 1997 (DO L 127 de 29.4.1998, p. 26).».

Artículo 2

Los textos de las Decisiones 98/143/CE, 98/213/CE, 98/214/CE y 98/279/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

⁽¹⁾ DO L 297 de 18.11.1999, p. 46.

⁽²⁾ DO L 42 de 14.2.1998, p. 58.

⁽³⁾ DO L 80 de 18.3.1998, p. 41.

⁽⁴⁾ DO L 80 de 18.3.1998, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 127 de 29.4.1998, p. 26.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 30 de enero de 1999, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1999.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 6/1999****de 29 de enero de 1999****por la que se modifica el anexo II (Servicios de telecomunicaciones) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el anexo XI del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 120/98, de 18 de diciembre de 1998 ⁽¹⁾;

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión nº 710/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de marzo de 1997, relativa a un planteamiento coordinado de autorización en el ámbito de los servicios de comunicaciones personales por satélite en la Comunidad ⁽²⁾;

Considerando que los aspectos internacionales de la Decisión nº 710/97/CE deberán adaptarse a efectos del Acuerdo.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 5c (Directiva 95/62/CE del Parlamento Europeo y el Consejo) del anexo XI del Acuerdo, se insertará el punto siguiente:

«5ca. **397 D 0710:** Decisión nº 710/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de marzo de 1997, relativa a un planteamiento coordinado de autorización en el ámbito de los servicios de comunicaciones personales por satélite en la Comunidad (DO L 105 de 23.4.1997, p. 4).

Las disposiciones de la Decisión se adaptarán, a efectos del Acuerdo, en la forma siguiente:

Por lo que se refiere a las relaciones con terceros países descritas en el artículo 9 de la Decisión, se adaptará como sigue:

- 1) con objeto de lograr un grado máximo de convergencia en la aplicación de un régimen de terceros países en relación con los servicios de comunicaciones personales por satélite, las Partes contratantes intercambiarán informaciones de conformidad con el apartado 1 del artículo 9 y celebrarán consultas relativas a los asuntos mencionados en el apartado 2 del artículo 9 en el marco del Comité Mixto del EEE y según procedimientos específicos que deberán ser acordados por las Partes contratantes;
- 2) cada vez que la Comunidad negocie con un tercer país sobre la base del apartado 2 del artículo 9 para obtener un acceso efectivo y comparable para sus organizaciones, se esforzará por obtener igual trato para las organizaciones de los Estados AELC.».

Artículo 2

Los textos de la Decisión nº 710/97/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 30 de enero de 1999, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

⁽¹⁾ DO L 297 de 18.11.1999, p. 49.

⁽²⁾ DO L 105 de 23.4.1997, p. 4.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1999.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 7/1999****de 29 de enero de 1999****por la que se modifica el anexo XI (Servicios de telecomunicaciones) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el anexo XI del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 120/98, de 18 de diciembre de 1998 ⁽¹⁾;

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 97/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997, relativa a la interconexión en las telecomunicaciones en lo que respecta a garantizar el servicio universal y la interoperabilidad mediante la aplicación de los principios de la oferta de red abierta (ONP) ⁽²⁾;

Considerando que las disposiciones de la Directiva 97/33/CE sobre aspectos relativos a países terceros deberán adaptarse a efectos del Acuerdo.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 5ca (Decisión nº 710/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) del anexo XI del Acuerdo, se insertará el punto siguiente:

«5cb. **397 L 0033:** Directiva 97/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997, relativa a la interconexión en las telecomunicaciones en lo que respecta a garantizar el servicio universal y la interoperabilidad mediante la aplicación de los principios de la oferta de red abierta (ONP) (DO L 199 de 26.7.1997, p. 32).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se adaptarán como sigue:

- a) en la letra a) del apartado 1 del artículo 17, la palabra “Tratado” se sustituirá por “Acuerdo”;
- b) por lo que se refiere a la interconexión con organizaciones de terceros países a que se refiere el artículo 21 de la Directiva, se aplicará lo que sigue:
 - 1) con objeto de lograr un grado máximo de convergencia en la aplicación de un régimen de terceros países en relación con la interconexión, las Partes contratantes intercambiarán información de conformidad con el apartado 1 del artículo 21 y celebrarán consultas sobre los asuntos mencionados en el apartado 2 del artículo 21 en el marco del Comité Mixto del EEE y según procedimientos específicos que serán acordados por las Partes contratantes;
 - 2) siempre que la Comunidad negocie con un tercer país sobre la base del apartado 2 del artículo 21 con el fin de obtener derechos comparables para sus organizaciones, se esforzará por obtener idéntico trato para las organizaciones de los Estados AELC.».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 97/33/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 30 de enero de 1999, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

⁽¹⁾ DO L 297 de 18.11.1999, p. 49.

⁽²⁾ DO L 199 de 26.7.1997, p. 32.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1999.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE
Nº 8/1999
de 29 de enero de 1999
por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 121/98, de 18 de diciembre de 1998 ⁽¹⁾;

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 98/35/CE del Consejo, de 25 de mayo de 1998, por la que se modifica la Directiva 94/58/CE relativa al nivel mínimo de formación en profesiones marítimas ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 54a (Directiva 94/58/CE del Consejo) del anexo XIII del Acuerdo, se añadirá el texto siguiente:

«, modificado por:

— **398 L 0035:** Directiva 98/35/CE del Consejo, de 25 de mayo de 1998 (DO L 172 de 17.6.1998, p. 1).».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 98/35/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 30 de enero de 1999, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1999.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

⁽¹⁾ DO L 297 de 18.11.1999, p. 50.

⁽²⁾ DO L 172 de 17.6.1998, p. 1.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE
Nº 9/1999
de 29 de enero de 1999
por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 121/98, de 18 de diciembre de 1998 ⁽¹⁾;

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 98/55/CE del Consejo, de 17 de julio de 1998, por la que se modifica la Directiva 93/75/CEE sobre las condiciones mínimas exigidas a los buques con destino a los puertos marítimos de la Comunidad o que salgan de los mismos y transporten mercancías peligrosas o contaminantes ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 55a (Directiva 93/75/CEE del Consejo) del anexo XIII del Acuerdo, se añadirá el guión siguiente:

«— **398 L 0055:** Directiva 98/55/CE del Consejo, de 17 de julio de 1998 (DO L 215 de 1.8.1998, p. 65).».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 98/55/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 30 de enero de 1999, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1999.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

⁽¹⁾ DO L 297 de 18.11.1999, p. 50.

⁽²⁾ DO L 215 de 1.8.1998, p. 65.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE
Nº 10/1999
de 29 de enero de 1999
por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 121/98, de 18 de diciembre de 1998 ⁽¹⁾;

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 98/42/CE de la Comisión, de 19 de junio de 1998, por la que se modifica la Directiva 95/21/CE del Consejo sobre el cumplimiento de las normas internacionales de seguridad marítima, prevención de la contaminación y condiciones de vida y de trabajo a bordo, por parte de los buques que utilicen los puertos comunitarios o las instalaciones situadas en aguas bajo jurisdicción de los Estados miembros (control del Estado del puerto) ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 56b (Directiva 95/21/CE del Consejo) del anexo XIII del Acuerdo, se añadirá el texto siguiente:

«, modificada por:

— **398 L 0042:** Directiva 98/42/CE de la Comisión, de 19 de junio de 1998 (DO L 184 de 27.6.1998, p. 40).».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 98/42/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 30 de enero de 1999, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1999.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

⁽¹⁾ DO L 297 de 18.11.1999, p. 50.

⁽²⁾ DO L 184 de 27.6.1998, p. 40.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE
Nº 11/1999
de 29 de enero de 1999
por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 121/98, de 18 de diciembre de 1998 ⁽¹⁾;

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo la octava Directiva 97/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 1997, sobre la hora de verano ⁽²⁾;

Considerando que, por su situación geográfica, Islandia aplica la hora de Greenwich (TMG) durante todo el año.

DECIDE:

Artículo 1

El punto 68b (séptima Directiva 94/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) del anexo XIII del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:

«**397 L 0044:** octava Directiva 97/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 1997, sobre la hora de verano (DO L 206 de 1.8.1997, p. 62).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Directiva quedan redactadas como sigue:

La presente Directiva no se aplicará a Islandia.».

Artículo 2

Los textos de la octava Directiva 97/44/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 30 de enero de 1999, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1999.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

⁽¹⁾ DO L 297 de 18.11.1999, p. 50.

⁽²⁾ DO L 206 de 1.8.1997, p. 62.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE
Nº 12/1999
de 29 de enero de 1999
por la que se modifica el anexo XV (Ayudas estatales) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el anexo XV del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 20/98, de 6 de marzo de 1998 ⁽¹⁾;

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1540/98 del Consejo, de 29 de junio de 1998, sobre ayudas a la construcción naval ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

El punto 1b (Directiva 90/684/CEE del Consejo) del anexo XV del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:

«**398 R 1540:** Reglamento (CE) nº 1540/98 del Consejo, de 29 de junio de 1998, sobre ayudas a la construcción naval (DO L 202 de 18.7.1998, p. 1).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se adaptarán del modo siguiente:

- a) la expresión “Estado miembro” se sustituirá por “Estado miembro o Estado de la AELC”; la expresión “Estados miembros” se sustituirá por “Estados miembros o Estados de la AELC”;
- b) la expresión; “Comisión” se sustituirá por “Órgano de Vigilancia competente, tal como se define en el artículo 62 del Acuerdo EEE”;
- c) la expresión “compatibles con el mercado común” se sustituirá por “compatibles con el funcionamiento del Acuerdo EEE”;
- d) en la letra e) del artículo 1, la expresión “ayudas estatales de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Tratado” se sustituirá por “ayudas estatales de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 61 y 62 del Acuerdo EEE”;
- e) en el apartado 2 del artículo 2, la expresión “las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado al transporte marítimo”, se sustituirá por “las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al transporte marítimo ⁽³⁾ y el capítulo 24A, de ayuda al transporte marítimo, de las Normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas estatales del Órgano de Vigilancia de la AELC ⁽⁴⁾”;
- f) en el apartado 4 del artículo 4, la expresión “la legislación y normas comunitarias” se sustituirá por “las normas del Acuerdo EEE”;
- g) en el apartado 1 del artículo 5, la expresión “ayudas destinadas al salvamento y la reestructuración de empresas en crisis” se sustituirá por “ayudas destinadas al salvamento y la reestructuración de empresas en crisis ⁽⁵⁾ y el capítulo 16, sobre ayudas para salvar y reestructurar empresas con dificultades, de las Normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas estatales del Órgano de Vigilancia de la AELC ⁽⁶⁾”;

⁽¹⁾ DO L 272 de 8.10.1998, p. 35.

⁽²⁾ DO L 202 de 18.7.1998, p. 1.

⁽³⁾ DO C 205 de 5.7.1997, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 316 de 20.11.1997, p. 23.

⁽⁵⁾ DO C 368 de 23.12.1994, p. 12.

⁽⁶⁾ DO C 38 de 5.2.1998, p. 19.

- h) en el artículo 7, las expresiones “la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado” y “la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado” se sustituirán por “la letra a) del apartado 3 del artículo 61” y “la letra c) del apartado 3 del artículo 61”, respectivamente;
- i) en el artículo 7, la expresión “Directrices comunitarias aplicables en materia de ayudas regionales”, se sustituirá por “Directrices comunitarias aplicables en materia de ayudas regionales ⁽¹⁾ y la parte VI, sobre Directrices para las ayudas regionales, de las Normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas estatales del Órgano de Vigilancia de la AELCB ⁽²⁾”;
- j) en el artículo 8, la expresión “normas establecidas en el Encuadramiento comunitario sobre ayudas de investigación y desarrollo” se sustituirá por “normas establecidas en el Encuadramiento comunitario sobre ayudas de investigación y desarrollo ⁽³⁾ y el capítulo 14, sobre ayudas de investigación y desarrollo, de las Normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas estatales del Órgano de Vigilancia de la AELC ⁽⁴⁾”;
- k) en el artículo 9, la expresión “Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente” se sustituirá por “Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente ⁽⁵⁾ y el capítulo 15, sobre ayudas para la protección del medio ambiente, de las Normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas de Estado del Órgano de Vigilancia de la AELC ⁽⁶⁾”;
- l) en el apartado 1 del artículo 10, la expresión “el artículo 93 del Tratado” se sustituirá por “el artículo 62 del Acuerdo EEE”. En el apartado 2 del artículo 10, la expresión “el artículo 92 del Tratado” se sustituirá por “el artículo 61 del Acuerdo EEE”.

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) n° 1540/98 en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 30 de enero de 1999, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1999.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1999.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

⁽¹⁾ DO C 74 de 10.3.1998, p. 9.

⁽²⁾ DO L 111 de 29.4.1999, p. 46.

⁽³⁾ DO C 45 de 17.2.1996, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 245 de 26.9.1996, p. 20.

⁽⁵⁾ DO C 72 de 10.3.1994, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 231 de 3.9.1994, p. 1.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE
Nº 15/1999
de 29 de enero de 1999
por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 121/98, de 18 de diciembre de 1998 ⁽¹⁾;

Considerando que el Protocolo nº 9 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones a los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea ⁽²⁾ ha sustituido, desde el día de la adhesión de Austria a la Unión Europea el 1 de enero de 1995, al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre el tránsito de mercancías por carretera y ferrocarril ⁽³⁾;

Considerando que los artículos 11 y 12 del Protocolo nº 9 del Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia establecen un régimen especial para el tránsito de camiones a través de Austria y para el transporte internacional de mercancías por carretera hacia y desde Austria, basado en un sistema de derechos de tránsito (ecopuntos);

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3298/94 de la Comisión ⁽⁴⁾, establece medidas detalladas relativas al sistema de derechos de tránsito (ecopuntos) para los camiones que transiten por Austria, establecido por el artículo 11 del Protocolo nº 9 del Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1524/96 de la Comisión ⁽⁵⁾, modifica el Reglamento (CE) nº 3298/94;

Considerando que deberán incorporarse al Acuerdo el Protocolo nº 9 del Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, el Reglamento (CE) nº 3298/94 y el Reglamento (CE) nº 1524/96;

Considerando que deberán incorporarse al Acuerdo las adaptaciones del Reglamento (CEE) nº 881/92 del Consejo, del 26 de marzo de 1992, relativo al acceso al mercado de los transportes de mercancías por carretera en la Comunidad, que tengan como punto de partida o de destino el territorio de un Estado miembro o efectuados a través del territorio de uno o más Estados miembros ⁽⁶⁾, añadidas por el punto 6 del capítulo VI.A del anexo I del Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 26a [Reglamento (CEE) nº 881/92 del Consejo] el anexo del Acuerdo, se añadirá el texto siguiente:

«, modificado y complementado por:

- **1 94 N:** Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones a los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea (DO C 241 de 29.8.1994, p. 21, adaptado en el DO L 1 de 1.1.1995, p. 1),
- **394 R 3298:** Reglamento (CE) nº 3298/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen medidas detalladas relativas al sistema de derechos de tránsito (ecopuntos) para los camiones que transiten por Austria, establecido por el artículo 11 del Protocolo nº 9 del Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia (DO L 341 de 30.12.1994, p. 20),

⁽¹⁾ DO L 297 de 18.11.1999, p. 50.

⁽²⁾ DO C 241 de 29.8.1994; modificado en el DO L 1 de 1.1.1995, p. 1.

⁽³⁾ DO L 373 de 21.12.1992, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 341 de 30.12.1994, p. 20.

⁽⁵⁾ DO L 190 de 31.7.1996, p. 13.

⁽⁶⁾ DO L 95 de 9.4.1992, p. 1; versión corregida en el DO L 213 de 29.7.1992, p. 36.

- **396 R 1524:** Reglamento (CE) n° 1524/96 de la Comisión, de 30 de julio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 3298/94 con respecto al sistema de ecopuntos para los camiones que transitan por Austria (DO L 190 de 31.7.1996, p. 13).».

Artículo 2

Las modificaciones a) a g) del punto 26a [Reglamento (CEE) n° 881/92 del Consejo] del anexo XIII del Acuerdo se sustituirán por el texto siguiente:

- «a) El apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

“2. En el caso de los transportes con punto de partida en una Parte contratante y con destino a un país tercero y viceversa, el presente Reglamento no se aplicará respecto del trayecto realizado en el territorio de la Parte contratante de carga o de descarga, salvo acuerdo en contrario de las Partes contratantes.”;

- b) el apartado 3 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

“3. El presente Reglamento no afectará a las disposiciones relativas a los transportes de un Estado de la AELC a un país tercero a que se refiere el apartado 2 que figuren en acuerdos bilaterales celebrados entre un Estado de la AELC y un país tercero que permitan, mediante autorizaciones bilaterales o en régimen de libertad, la carga y descarga en una Parte contratante por transportistas establecidos en otra Parte contratante, a condición de que se respete el principio de no discriminación entre los transportistas comunitarios y los transportistas de un Estado de la AELC.”;

- c) los Estados de la AELC reconocerán las licencias comunitarias expedidas por los Estados miembros de la Comunidad de conformidad con ese Reglamento. A efectos de dicho reconocimiento, en las disposiciones generales de la licencia comunitaria, establecidas en el anexo I del presente Reglamento, las referencias a la “Comunidad” se entenderán hechas a “Comunidad e Islandia, Liechtenstein y Noruega” y las referencias a “Estados miembros” al “Estado o Estados miembros de la Comunidad y/o Islandia, Liechtenstein y Noruega.”;
- d) la Comunidad y los Estados miembros de la Comunidad reconocerán las licencias expedidas por un Estado de la AELC de conformidad con el presente Reglamento, adaptadas en la parte b) del anexo I del apéndice 1 del presente anexo;
- e) las licencias expedidas por un Estado de la AELC corresponderán al modelo establecido en el apéndice 1 del presente anexo.».

Artículo 3

El apéndice del anexo de la presente Decisión sustituirá al apéndice 1 del anexo XIII del Acuerdo.

Artículo 4

Después del punto 26a [Reglamento (CEE) n° 881/92 del Consejo] del anexo XIII del Acuerdo, se añadirá el punto siguiente:

- «26aa. **1 94 N:** Protocolo n° 9 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones a los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea (DO C 241 de 29.8.1994, p. 21, adaptado en el DO L 1 de 1.1.1995, p. 1, modificado y complementado por los textos siguientes:
- **394 R 3298:** Reglamento (CE) n° 3298/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen medidas detalladas relativas al sistema de derechos de tránsito (ecopuntos) para los camiones que transitan por Austria, establecido por el artículo 11 del Protocolo n° 9 del Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia (DO L 341 de 30.12.1994, p. 20);
- **396 R 1524:** Reglamento (CE) n° 1524/96 de la Comisión, de 30 de julio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 3298/94 con respecto al sistema de ecopuntos para los camiones que transitan por Austria (DO L 190 de 31.7.1996, p. 13).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se adaptarán, quedando como sigue:

- a) Mediante la suma de los ecopuntos calculados, sobre la base del año de referencia 1991, para un total de 25 700 viajes de tránsito simples por año (Islandia: 100; Liechtenstein: 21 000; Noruega: 4 600), el cuadro del artículo 9 del Reglamento quedará redactado como sigue:

Año	Porcentaje de ecopuntos	Ecopuntos para los vehículos de las Partes contratantes
(1)	(2)	(3)
1991	100,0 %	23 962 280
1998	54,8 %	13 131 329
1999	51,9 %	12 436 423
2000	49,8 %	11 933 215
2001	48,5 %	11 621 706
2002	44,8 %	10 735 101
2003	40,0 %	9 584 912

- b) el cuadro del anexo D del Reglamento quedará redactado como sigue:

Estados miembros de la Comunidad, Liechtenstein, Islandia y Noruega	Unidades
Austria	214 800
Bélgica	32 500
Dinamarca	40 500
Alemania	482 500
Grecia	60 500
España	1 200
Finlandia	4 600
Francia	5 000
Irlanda	1 000
Islandia	100
Italia	510 000
Liechtenstein	21 000
Luxemburgo	5 000
Países Bajos	123 500
Noruega	4 600
Portugal	400
Suecia	7 500
Reino Unido	8 500
Total	1 523 200»

Artículo 5

Los textos de las adaptaciones del Reglamento (CEE) n° 881/92 del Consejo introducidas por el punto 6 del capítulo VI A del anexo I del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones a los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea, del Protocolo n° 9 al Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y Suecia, del Reglamento (CE) n° 3298/94 y del Reglamento (CE) n° 1524/96 en lenguas islandesa y noruega, anejos a la versión lingüística respectiva de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 6

La presente Decisión entrará en vigor el 30 de enero de 1999, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 7

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1999.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

ANEXO

a la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 15/1999

Apéndice 1

DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL ANEXO DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 881/92, ADAPTADOS A EFECTOS DEL ACUERDO EEE

[véase la modificación e) en el punto 26a del anexo XII del Acuerdo]

ANEXO I

(a)

(papel fuerte de color azul; dimensiones DIN A4)

(primera página de la licencia)

(Texto redactado en la lengua o lenguas oficiales del Estado de la AELC que expide la licencia)

Estado que expide la licencia Signo distintivo del país ⁽¹⁾	Denominación de la autoridad o del organismo competente
---	--

LICENCIA N° ...**para el transporte internacional de mercancías por carretera por cuenta ajena**

La presente licencia autoriza ⁽²⁾
.....
.....
.....

para efectuar transportes internacionales de mercancías por carretera por cuenta ajena en todos los trayectos de tráfico para el recorrido efectuado en el territorio de la Comunidad e Islandia, Liechtenstein y Noruega ⁽³⁾, con arreglo al Reglamento (CEE) n° 881/92 del Consejo, adaptado a efectos del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Acuerdo EEE), y de conformidad con las disposiciones generales de la presente licencia.

Observaciones particulares:
.....
.....
.....
.....

La presente licencia será válida del al

Expedida en, el

..... ⁽⁴⁾.

⁽¹⁾ Signo distintivo del país: IS para Islandia, FL para Liechtenstein y N para Noruega.

⁽²⁾ Denominación o razón social y dirección del transportista.

⁽³⁾ En lo sucesivo denominados «Estados AELC».

⁽⁴⁾ Firma y sello de la autoridad o del organismo competente que expide la licencia.

(b)

(segunda página de la licencia)

La presente licencia se expide en virtud del Reglamento (CEE) nº 881/92 del Consejo, adaptado a efectos del Acuerdo EEE.

Permitirá efectuar por cuenta ajena en todos los trayectos de tráfico, para los recorridos efectuados en el territorio de la Comunidad y de los Estados AELC y, en su caso, en las condiciones que ésta fije, transportes internacionales de mercancías por carretera:

- cuyo punto de partida y de destino se encuentren en dos Estados distintos que sean Estados miembros de la Comunidad Europea o Estados AELC, con o sin tránsito por uno o más Estados miembros de la Comunidad Europea o Estados AELC o países terceros,
- que tengan como punto de partida un Estado miembro o un Estado AELC y como punto de destino un país tercero y viceversa con o sin tránsito por uno o varios Estados miembros de la Comunidad Europea o Estados AELC o países terceros,
- entre países terceros que atraviesen en tránsito el territorio de uno o varios Estados miembros de la Comunidad Europea o Estados AELC,

así como los desplazamientos en vacío de los vehículos en relación con dichos transportes.

En el caso de un transporte que tenga su punto de partida en un Estado miembro de la Comunidad Europea o un Estado AELC y su punto de destino en un país tercero y viceversa, la presente licencia será válida para el recorrido efectuado en el territorio del Estado miembro de la Comunidad Europea o Estado AELC de carga o de descarga.

La presente licencia es personal y no podrá transferirse a terceros.

La autoridad competente del Estado AELC que la haya expedido podrá retirarla en caso de que el transportista, en particular:

- no haya cumplido todas las condiciones a las que se supeditaba la utilización de la licencia,
- haya facilitado informaciones inexactas sobre datos necesarios para la expedición o la renovación de la licencia.

La empresa de transportes deberá conservar el original de la licencia.

Una copia certificada conforme de la licencia deberá encontrarse a bordo del vehículo⁽¹⁾.

En el caso de que se trate de un conjunto de vehículos articulados, la licencia deberá encontrarse en el vehículo de tracción: cubrirá el conjunto de vehículos, aun en el caso de que el remolque o el semirremolque no estén matriculados o puestos en circulación a nombre del titular de la licencia o estén matriculados o puestos en circulación en otro Estado miembro de la Comunidad Europea o Estado AELC.

La licencia se deberá presentar cada vez que lo requieran los agentes encargados del control.

En el territorio de cada Estado miembro de la Comunidad Europea o Estado AELC el titular estará obligado a cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en dicho Estado, especialmente en materia de transporte y de circulación.

⁽¹⁾ Por «vehículo» se entenderá todo vehículo de motor matriculado en un Estado AELC o todo conjunto de vehículos articulados cuyo vehículo de motor, por lo menos, esté matriculado en un Estado AELC, destinados exclusivamente al transporte de mercancías.